

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2019-00230-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 5 de agosto de 2020

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **ALDO FRANCISCO ANGULO DEL CASTILLO** contra **COLPENSIONES**

INTERVINIENTES

Juez: MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante en causa propia: ALDO FRANCISCO ANGULO DEL CASTILLO
Apoderada Demandada: GINA LILIANA GARCÍA BUITRAGO

EL DESPACHO SE CONSTITUYE EN LA OBLIGATORIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

Se deja constancia que, por la situación de orden público, se procede a surtir la presente audiencia por vía virtual a través de la plataforma TEAMS.

Procede el Despacho a tener como apoderada sustituta de la parte demandada a la doctora GINA LILIANA GARCÍA BUITRAGO, en los términos y para los efectos de los poderes allegados a través del correo electrónico del Despacho.

Por otra parte, se ordena incorporar al plenario, las pruebas documentales allegadas y que fueron decretadas en audiencia anterior. Y como quiera que no obran más pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes. Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocerle, liquidarle y pagarle al doctor **ALDO FRANCISCO ANGULO DEL CASTILLO**, la pensión de vejez a que tiene derecho en los términos del artículo 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con las previsiones de edad, tiempo y monto del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año. Prestación que deberá ser reconocida en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 20 de agosto de 2014, teniendo en cuenta que el valor equivalente al 75% del ingreso base de liquidación, resulto inferior a la pensión mínima legal. Lo anterior, por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

Adicionalmente, se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que pague al demandante, las mesadas pensionales causadas a partir del 20 de agosto de 2014, tanto las mesadas ordinarias, como las mesadas adicionales de junio y noviembre que se paga en diciembre, debidamente indexadas junto con sus reajustes legales anuales. Para efectos de la indexación, deberá tomarse IPC que certifique el DANE, de acuerdo con la fórmula:

ÍNDICE FINAL

_____ x VALOR HISTÓRICO = VALOR INDEXADO
(Igual a cada mesada pensional)
ÍNDICE INICIAL

Así deberá tomarse como índice inicial del mes de causación de la respectiva proporción de mesada pensional y como índice final el de la fecha en que se verifique el pago por parte de la demandada COLPENSIONES.

Cabe anotar que se autoriza a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que del retroactivo de mesadas pensionales indexadas, a que tiene derecho el accionante, descuente en la proporción que en derecho corresponde, los aportes pertinentes con destino al sistema de seguridad social en salud.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de las restantes pretensiones formuladas en la demanda por el doctor **ALDO FRANCISCO ANGULO DEL CASTILLO**.

TERCERO: EXCEPCIONES. Dadas las resultas del juicio, el Despacho declara no probadas las propuestas frente a las condenas infligidas y frente a la absolución producida, el Despacho se considera relevado del estudio de las propuestas.

CUARTO: COSTAS. Sin costas en la instancia.

QUINTO: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, CONSÚLTESE con el SUPERIOR.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

Como quiera que se presenta apelación por la apoderada de la parte demandada contra la anterior decisión, se concede en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte la misma y se suscribe por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

-jpra-

Duración audiencia: 00:45:46

Firmado Por:

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122f16942da6760d1c796b73f39075363463005521f8ce49ad4bd116bc70f085**
Documento generado en 13/08/2020 07:20:43 p.m.

Firmado Por:

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777aa398b40146dc4959a91b4e31f6cf84f0165152078bd967f516ddc6e690**
Documento generado en 13/08/2020 09:06:17 p.m.